DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
29 de septiembre de 2026
MH-DGT-DNTI-DCN-CONSDGT-00000010-2026

Atención a consulta amparada en el artículo 119 CNPT

Señor
Notificaciones: Buzón electrónico [...]
Representante Legal
[...], S.A.

Asunto: Respuesta a consulta tributaria presentada al amparo del artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Estimado señor:

En atención a su escrito de fecha 14 de agosto de 2026, recibido ese mismo día por medio de la Oficina Virtual de Información (OVi), mediante el cual consulta sobre la aplicación del porcentaje de retención del impuesto sobre el valor agregado (en adelante IVA) por parte de las entidades adquirentes cuando la actividad económica del contribuyente corresponde principalmente a operaciones de exportación y actividades desarrolladas al amparo del Régimen de Zona Franca, se le indica lo siguiente.

I. CUADRO FÁCTICO

Manifiesta el consultante que desarrolla una actividad económica orientada principalmente a la venta de bienes y/o servicios al exterior, constituyendo las exportaciones casi la totalidad de sus ingresos.

Indica además que se encuentra acogida al Régimen de Zona Franca y que, de forma ocasional, algunos clientes efectúan sus pagos mediante tarjetas de crédito o débito, siendo dichas transacciones procesadas por entidades adquirentes autorizadas.

Agrega que, considerando que la mayoría de sus ingresos proviene de operaciones de exportación y actividades desarrolladas bajo el Régimen de Zona Franca, surge la duda

respecto de la correcta determinación del porcentaje de retención del impuesto sobre el valor agregado que corresponde aplicar sobre los pagos recibidos mediante dichos mecanismos de pago.

II. CONSULTAS CONCRETAS

El consultante plantea lo siguiente:

"¿Procede la aplicación de un factor de retención del IVA del 0% por parte de las entidades adquirentes o procesadoras de pagos con tarjetas de crédito y débito, cuando la actividad económica del contribuyente corresponde principalmente a operaciones de exportación y zona franca y únicamente una porción poco significativa de los cobros es realizada mediante dichos medios de pago?"

Asimismo, se solicita aclarar si las operaciones de exportación deben considerarse para efectos de la determinación del porcentaje de retención como operaciones exentas o no sujetas al IVA, permitiendo que el factor de retención aplicable sea del cero por ciento (0%), siempre que el contribuyente pueda demostrar que la totalidad o práctica totalidad de sus ingresos proviene de dichas operaciones. "

III. CRITERIO DEL CONSULTANTE

Considera el consultante que al corresponder los ingresos principalmente a operaciones de exportación debidamente respaldadas, no existe generación de débito fiscal por ventas locales gravadas que justifique la aplicación de retenciones de IVA por parte de las entidades adquirentes.

IV. CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Examinados los hechos indicados en el escrito de consulta y después de efectuado un análisis de la información suministrada, esta Dirección General procede a emitir el criterio correspondiente.

La retención del IVA efectuada por las entidades adquirentes encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado (en adelante LIVA), disposición mediante la cual se establece la obligación de dichas entidades de actuar como agentes de

retención respecto de los ingresos provenientes de ventas de bienes y prestación de servicios gravados realizados por los afiliados al sistema de pagos mediante tarjetas de crédito o débito.

El mecanismo para la determinación del porcentaje de retención se encuentra regulado en el artículo 41 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado (en adelante RLIVA). Conforme a dicha normativa reglamentaria, la retención aplicable a cada afiliado considera la relación porcentual existente entre las ventas de mercancías y servicios gravados a la tarifa correspondiente y el monto total de ventas locales declaradas por el contribuyente, constituyendo un mecanismo de determinación objetiva sustentado en la información declarada por cada obligado tributario.

En cuanto a las operaciones de exportación, esta Dirección General ha reconocido mediante el oficio MH-DGT-OF-119-0066-2023 el tratamiento específico que el ordenamiento jurídico confiere a las actividades exportadoras conforme a las disposiciones contenidas en la LIVA y su Reglamento.

Asimismo, mediante el oficio MH-DGT-CONS-119-0063-2025, esta Dirección General analizó el tratamiento tributario aplicable a empresas acogidas al Régimen de Zona Franca, reconociendo los beneficios fiscales y exenciones que dicho régimen otorga en lo que concierne a sus compras, importaciones y operaciones sustantivas que gozan de incentivos; sin embargo, se precisa que el reconocimiento de tales incentivos no constituye una dispensa ni exime al contribuyente de someterse a la metodología objetiva de retención prevista en el artículo 41 del RLIVA, la cual regula de manera específica los pagos a cuenta sobre las transacciones procesadas mediante tarjetas de crédito o débito en el mercado local.

Con fundamento en los hechos descritos por su representada en la presente consulta, esta Dirección General aclara que la condición de exportador o beneficiario del Régimen de Zona Franca no determina, por sí misma, el porcentaje de retención aplicable. Para estos efectos, debe atenderse a la metodología objetiva establecida en el artículo 41 del RLIVA, cuya determinación se realiza con base en las operaciones gravadas y el total de ventas locales declaradas por el contribuyente, conforme a los parámetros establecidos en dicha disposición.

En lo que interesa para efectos de la presente consulta, el artículo 41 del RLIVA dispone lo siguiente:

"Artículo 41.- Pagos a cuenta del Impuesto Sobre el Valor Agregado.

1) De los agentes de retención, del pago y del plazo para depositar la retención. Los adquirentes, definidos para estos efectos como las entidades públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, deberán actuar como agentes de retención y depositar a favor del fisco, las sumas retenidas el día hábil siguiente de haber efectuado la retención, en

la forma en que mediante resolución general dictada al efecto, disponga la Administración Tributaria.

Para el cálculo respectivo, el adquirente aplicará a cada afiliado, la retención que establecerá la Administración Tributaria. Dicha retención, determinada según se indica en el numeral 2) de este artículo, considerará la relación porcentual existente entre las ventas de mercancías y servicios gravados a la tarifa del impuesto correspondiente y el monto total de ventas locales declaradas por el contribuyente.

Se entiende como Afiliado a la persona física o jurídica que acepta, como medio de pago, tarjetas de crédito o débito.

(. . .)

2) De la determinación del porcentaje de retención (%RT). Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, el porcentaje de la retención que asignará la Administración Tributaria al afiliado, será la resultante de aplicar el procedimiento que se indica a continuación, el cual está determinado en función de la relación porcentual existente entre las operaciones gravadas y el monto total de operaciones de los contribuyentes del Impuesto sobre el Valor Agregado:

Porcentaje de ventas exentas o no sujetas	*Porcentaje de retención (% RT)*
100% ventas locales, exentas o no sujetas	*0%*
90% o menos del 100% de ventas locales, exentas o no sujetas	*1%*
75% o menos del 90% de ventas locales, exentas o no sujetas	*2%*
50% o menos del 75% de ventas locales, exentas o no sujetas	*3%*
0% o menos del 50% de ventas locales, exentas o no sujetas	*6%*

El porcentaje de retención se obtiene deflactando el factor de retención para excluir el impuesto sobre el valor agregado, por cuanto este forma parte de la base de retención. Asimismo, dado que las operaciones pueden estar sujetas a tarifa general, así como a tarifa reducida, es necesario ajustar el factor de retención por medio del cociente que se obtiene de dividir la tarifa media entre la tarifa general del 13%. La siguiente fórmula presenta la forma de calcular el porcentaje de retención:

La tarifa media que se obtiene de dividir el impuesto total repercutido por operaciones sujetas con base en los datos de las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Agregado, de los meses del semestre tras anterior entre la sumatoria de las bases imponibles que corresponda la tarifa general y a las tarifas reducidas de las mismas declaraciones, de acuerdo con la siguiente fórmula:

3) De la determinación del porcentaje de ventas gravadas (%VG). La determinación de la referida proporción se efectuará con base en los datos de las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Agregado, de los meses del semestre tras anterior, a la realización del respectivo cálculo y corresponderá a la proporción que resulte de dividir la sumatoria de las ventas de mercancías y servicios gravados (casilla ventas sujetas), entre el total de las ventas locales (casilla Total de ventas sujetas, exentas y no sujetas - casilla exportaciones de bienes - casilla exportaciones de servicios), y el resultado se multiplica por 100.

4) De la aplicación del factor por parte del adquirente. Con el propósito de determinar el pago a cuenta del impuesto al valor agregado del afiliado, el adquirente aplicará el factor suministrado por la Administración Tributaria, al total de ventas realizadas con tarjetas de crédito o débito.

El adquirente detallará al afiliado en cada liquidación, el monto retenido del impuesto al valor agregado, para efecto que el afiliado pueda determinar el monto a aplicar como pago a cuenta del impuesto que se devengue en el mes que se efectúe la retención.

(...)

7) Casos en que no procede aplicar la retención. No procederá aplicar la retención en las siguientes situaciones:

a. Cuando todas las operaciones del contribuyente no estén sujetas o bien se encuentren exentas del Impuesto sobre el Valor Agregado.

b. Cuando el afiliado se encuentre registrado bajo el Régimen de Tributación Simplificada, tal como lo señala el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley.

(...)."

Partiendo del cuadro fáctico descrito por el consultante, se observa que este manifiesta que las exportaciones constituyen casi la totalidad de sus ingresos, que se encuentra acogido al Régimen de Zona Franca y que la porción de ingresos percibidos mediante tarjetas de crédito o débito resulta poco significativa.

En este sentido, la condición de beneficiario de un régimen especial o de exportación no determina por sí misma el porcentaje de retención aplicable.

La metodología prevista en el artículo 41 del RLIVA debe aplicarse atendiendo a la composición de las operaciones del mercado local y a la información efectivamente declarada

y registrada por el obligado tributario, de conformidad con los parámetros establecidos en dicha norma.

En consecuencia, la procedencia del porcentaje de retención aplicable no depende del volumen de cobros mediante tarjetas de crédito o débito ni de la frecuencia de su uso, sino de la composición real de las operaciones declaradas bajo los parámetros en el ordenamiento jurídico. Por tanto, corresponde a las entidades adquirentes aplicar el factor de retención que refleje fielmente la proporción de las operaciones gravadas frente al total de ventas locales, conforme a la información oficialmente registrada por la Administración Tributaria para el contribuyente.

En cuanto a la primera consulta, se le indica que no procede la aplicación automática de un factor de retención del cero por ciento (0%) por el solo hecho de que la actividad económica del contribuyente corresponda principalmente a operaciones de exportación o se encuentre amparada al Régimen de Zona Franca, ni porque únicamente una porción de los cobros se realice mediante tarjetas de crédito o débito.

Conforme a la metodología establecida en el artículo 41 del RLIVA, el porcentaje de retención se determina atendiendo estrictamente a la relación entre las operaciones gravadas y el total de ventas locales declaradas. En consecuencia, si dentro de las ventas locales declaradas existen operaciones gravadas, deberá aplicarse el porcentaje de retención que corresponda (1%, 2%, 3% o 6%). El factor del cero por ciento (0%) solamente procederá cuando, conforme a la metodología prevista en el artículo 41 del RLIVA y a la información declarada por el contribuyente, se configure el supuesto reglamentariamente previsto para la asignación de dicho porcentaje, según los parámetros establecidos en el numeral 2) de esa disposición.

Asimismo, debe indicarse que el numeral 7) del artículo 41 del RLIVA establece los supuestos en los cuales no procede aplicar la retención. En el caso consultado, el interesado no manifiesta encontrarse registrado bajo el Régimen de Tributación Simplificada ni aporta información suficiente que permita concluir que la totalidad de sus operaciones se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos previstos en el numeral 7) del citado artículo, razón por la cual no resulta procedente la inaplicación de la retención por esta vía.

Sobre la segunda consulta, referente a si las operaciones de exportación deben considerarse como operaciones exentas o no sujetas para efectos de la determinación del porcentaje de retención, esta Dirección General aclara que el presupuesto planteado por el consultante parte de una confusión conceptual entre los ingresos globales de la empresa y la composición de sus ventas locales.

La metodología del artículo 41 del RLIVA no evalúa ni pondera el peso de las exportaciones frente al total de los ingresos del contribuyente; por el contrario, la fórmula se construye a partir de las ventas locales declaradas y excluye expresamente las exportaciones del cálculo de la proporción, conforme al numeral 3) de dicha disposición. En consecuencia, el hecho de que la mayoría de los ingresos globales de un negocio provengan de la exportación no incide por sí mismo en el cálculo del factor de retención.

En consecuencia, el hecho de que la mayoría de los ingresos del contribuyente provenga de operaciones de exportación no implica, por sí mismo, la procedencia de un factor de retención del cero por ciento (0%), toda vez que la metodología prevista en el artículo 41 del RLIVA se determina con base en las ventas locales declaradas y excluye expresamente las exportaciones de su cálculo.

De esta forma quedan atendidas las consultas planteadas. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en la información suministrada por el consultante, por lo que, si se llegare a determinar que la situación descrita difiere de la realidad, el presente oficio quedará sin efecto, debiendo aplicarse la normativa que corresponda.

Cordialmente,

Miguel Ángel Solís Sánchez
DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION
AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Elaborado por:	Julia Edith Villareal González	Especialista en Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Revisado por:	Sylvia María Calvo Sáenz	Jefe del Departamento de Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Revisado por:	Mario A Artavia Rodriguez	Director de Normativa y Tributación Internacional	Dirección Normativa y Tributación Internacional

Fuente: Módulo del Digesto Tributario del Sistema Costarricense de Información Jurídica
Fecha: 23/11/2026, hora: 18:02:07

Recopilado y curado por: Jennifer A. Ramírez Zúñiga.